



Colegio de Abogados de Entre Ríos

Sección Paraná - Subcomisión de noveles

Café jurídico: Sucesiones

Martes, 08/09/2020.

Martín Sione.

Propuesta.

1)- **Proceso sucesorio**: actos posteriores al auto de declaratoria de herederos o de declaración de validez formal del testamento: inventario y avalúo de bienes y partición.

A- Inventario y avalúo de bienes.

- 1. Supuestos de inventario judicial.**
- 2. Sustitución por denuncia de bienes.**
- 3. Avalúo de los bienes.**
- 4. Trámite: supuestos especiales.**

B- Partición.

- 1. Coexistencia de comunidad de bienes.**
- 2. Oportunidad.**
- 3. Formas de partir.**
- 4. Indivisiones forzosas.**
- 5. Modos especiales de partir: atribuciones preferenciales, derecho real de habitación del cónyuge supérstite, licitación de bienes y partición provisional.**
- 6. Trámite.**

¿Qué se debe inventariar o denunciar y valorar? art. 2376 CCCN

- 1- los bienes que integran la herencia (caudal relicto) o los que los hayan subrogado.-
- 2- sus acrecimientos: frutos y productos (salvo partición provisional).-
- 3- las deudas y cargas de la sucesión.-
- 4- si el causante estaba casado y bajo el régimen de comunidad de ganancias: los bienes gananciales de titularidad del supérstite y las deudas y/o cargas que gravan la comunidad.-
- 5- los valores colacionables (ver divisibilidad de la acción).-
- 6- los bienes reducibles (ver divisibilidad de la acción).-

A)- Inventario de bienes

1)- Supuestos de inventario judicial.

- Normativa: arts. 2341/4 del CCCN y 745/54 del CPC CER

CCCN

“Artículo 2341. Inventario.

El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido. El inventario debe ser realizado en un plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimados judicialmente a los herederos a su realización.”.

CPC CER

“Art. 745º: Inventario y Avalúo Judiciales.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, o en el caso del artículo 3363º del Código Civil.*
- 2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.*
- 3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del juez.*
- 4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley. ...”*

Trámite del inventario judicial.

- CCCN: solo prevé que debe hacerse con citación de los herederos y legatarios cuyo domicilio sea conocido (art. 2341).
- CPCCER: regula el trámite de la diligencia en los arts. 478 a 754.

Aspectos principales.

- 1- Perito inventariador: escribano (art. 748 CPCCER).
- 2- Designación: a- por mayoría de herederos presentes en el acto (en contra Ferrer que sostiene unanimidad); b- juez (art. 748 CPCCER).
- 3- Realización de la diligencia: art. 2341 CCCN y art. 750 CPCCER: con citación de herederos -o comuneros-, legatarios y acreedores.

2)- Sustitución por denuncia de bienes.

- Normativa: 2342 del CCCN y 745 *in fine* del CPC CER.

CCCN

“Artículo 2342. Denuncia de bienes.

Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.”

CPC CER

“Art. 745º: Inventario y Avalúo Judiciales.- ...

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieran incapaces. En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo.”

Fallos: “PROSS DE FOGST GUILLERMINA O GUILLERMINA POLONIA, FOSGT SANTIAGO, JUANA O JUANA ELISA PROSS DE FOGST Y ELVIO FEDERICO FOSGT S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, CACyC, Sala III, Paraná, 09/06/2015.-

3)- Avalúo de bienes.

Principio general: **avalúo judicial.**

- Normativa: arts. 2343/4 del CCCN y 751/54 del CPC CER

CCCN

“Artículo 2343. Avalúo.

La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.”

CPC CER

“Art. 745º: Inventario y Avalúo Judiciales.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, o en el caso del artículo 3363º del Código Civil.*
- 2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.*
- 3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del juez.*
- 4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley. ...”*

Excepción: **sustitución del avalúo judicial por uno acordado por los comuneros.**

- Normativa: 2343 del CCCN y 745 *in fine* del CPC CER.

CCCN

“Artículo 2343. Avalúo.

La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.”

CPC CER

“Art. 745º: Inventario y Avalúo Judiciales.- ...

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieran incapaces. En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo.”

Trámite del avalúo.

- CCCN: prevé que pueden hacerlo los copropietarios si están de acuerdo y son plenamente capaces, si no lo hace quien designa el juez (art. 2343).
- CPC CER: regula el trámite de la diligencia en los arts. 751 a 754.

Aspectos principales.

- 1- Perito tasador: tasador u otro (art. 751 CPC CER).
- 2- Designación: a- por unanimidad (art. 2343 CCCN, en contra art. 751/748 CPC CER); b- juez (art. 748 CPC CER).
- 3- Realización de la diligencia: art. 751 CPC CER: de ser posible en la misma diligencia del inventario.

Aspectos prácticos a tener en cuenta en las denuncias y avalúos de bienes.

1- **Acreditar la titularidad del bien**: acompañar el título de propiedad original. Si por su naturaleza no lo requiriese, manifestación unánime o, en su defecto, mandamiento judicial.-

- Inmuebles: descripción conforme título.
- Automotores: descripción conforme título.
- Semovientes: prueba de SENASA.
- Participaciones societarias: contrato constitutivos o de adquisición de la participación, certificación expedida por la sociedad (art. 215 LGC).

2- **Acreditar el avalúo que se asigna al bien**:

- Inmuebles: se pueden avaluar por valor fiscal, como mínimo.
- Automotores: se pueden avaluar por valor de aforo, como mínimo. Si no lo tienen, acompañar tasación.
- Títulos y acciones: si cotizan en bolsa se pueden avaluar según la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores.
- Otros: acompañar y justificar tasación. Ver caso de participaciones societarias.

4)- Trámite.

- Puesta de manifiesto en Secretaría: art. 753 del CPC CER.
- Aprobación de Inventario y Avalúo / Denuncia de Bienes y Avalúo: se hace sin perjuicio de terceros.
- La resolución que lo aprueba, ordena abonar:
 - Tasa de Justicia: 0,3% del avalúo del inventario (lo que se pagó al inicio se toma a cuenta). En el escrito se debe identificar a nombre de quien se emite la boleta de pago: nombre, CUIT/CUIL y domicilio. Algunos juzgado piden que sea a nombre de un coheredero o comunero.
 - Aportes de Caja Forense: 1,0% del inventario (entre todos los profesionales). En caso que los profesionales intervinientes representen partes con distintas alícuotas, se puede presentar nota en colegio para que calculen e imputen en esa proporción. De lo contrario, se imputa por partes iguales.

B)- Partición

Normativa:

- CCCN: arts. 2363 a 2410.-
- CPC CER: arts. 755 a 761.-

La partición supone la existencia de comunidad / estado de indivisión hereditaria: art. 2323 CCCN.

“Artículo 2323. Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Título se aplican en toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición, si no hay administrador designado.”

Caracteres naturales: *obligatoria, total, definitiva, en especie, declarativa, tiene efectos retroactivos y es imprescriptible.*

1)- Coexistencia de comunidad de bienes.

“Artículo 481. Reglas aplicables.

Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

Si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta Sección.”

Existiendo una comunidad de bienes disuelta y no liquidada, es necesario liquidarla previamente a la partición de la sucesión aunque esta operación puede hacerse en forma sucesiva en el mismo instrumento.

En el caso de una comunidad de bienes disuelta y no liquidada, Ferrer entiende que es competente el juez de la sucesión para su liquidación.

2)- Oportunidad.

“Art. 2365. Oportunidad para pedirla.

La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

Sin embargo, cualquiera de los copartícipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.”

Legitimados.

“Artículo 2364. Legitimación.

Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero.

En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.”

3)- Modos de partir.

Partición: judicial, mixta o privada.

Partición Judicial.

CCCN:

“Artículo 2371. Partición judicial.

La partición debe ser judicial:

a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;

b) si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente; -acreed. pers. de los herederos-

c) si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer

la partición privadamente.”

Trámite de la partición judicial.

- CCCN: prevé que se hace por un o varios partidores que actúan conjuntamente (art. 2373).
- CPC CER: la regula en los arts. 755 a 761.

Aspectos principales.

- 1- Perito partidor: abogado o contador (art. 756 CPC CER).
- 2- Designación: a- por unanimidad (art. 2373 CCCN, en contra art. 756 CPC CER); b- juez (art. 2373 CCCN).
- 3- Realización de la diligencia: aceptación (art. 758 CPC CER), plazo: lo fija el juez (art. 757 CPC CER).

4- Presentación de la cuenta particionaria: art. 760 CPC CER.

Partes habituales de la **Cuenta Particionaria**:

1- Prenotados.

2- **Cuerpo general de bienes.** (descripción de inmuebles conforme ficha de transferencia).

3- Bajas comunes.

4- Líquido partible.

5- División.

6- Adjudicaciones.

Partición privada.

CCCN:

“Artículo 2369. Partición privada.

Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.”

Requisitos: todos **presentes** -no ausentes-, **capaces** y por **unanimidad**.

El CCCN no dispone que deba ser por escritura pública: art. 1017 CCCN (antes sí: art. 1184, inc. 2, CC).

CPC CER:

“Art. 755º: Partición Privada.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán convenir la partición en la forma y por el acto que, por unanimidad, juzguen conveniente, pudiendo apartarse del procedimiento. ...”

Partición mixta.

Si bien no está prevista en el CCCN ni en el CPCCER en forma expresa, se entiende que es posible efectuarla, salvo que sea obligatoria la partición judicial.

La partición mixta supone un acuerdo unánime de los coparticipes en orden a partir el acervo que se somete a aprobación judicial. En este caso, la partición mixta queda perfeccionada con la aprobación judicial, sin perjuicio que el convenio presentado valga como convenio partitivo.

No es partición privada.

Partición provisional.

“Artículo 2370. Partición provisional.

La partición se considera meramente provisional si los copartícipes sólo han hecho una división del uso y goce de los bienes de la herencia, dejando indivisa la propiedad. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva.”

Ver art. 2329 -frutos-.

4- Indivisiones forzosas.

Están reguladas ahora en el CCCN, a saber:

- **Indivisión impuesta por el testador:** 2330.
- **Indivisión pactada por los herederos:** 2331.
- **Oposición del Cónyuge:** 2332.
- **Oposición de un heredero:** 2333.

“Artículo 2330. Indivisión impuesta por el testador.

El testador puede imponer a sus herederos, aun legitimarios, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez años. Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo o, en

caso de haber herederos menores de edad, hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad:

a) un bien determinado;

b) un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituya una unidad económica;

c) las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista.

En todos los casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste.

El juez puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.”

“Artículo 2331. Pacto de indivisión.

Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes. Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial.

Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido.

Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.”



“Artículo 2332. Oposición del cónyuge

Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote.

Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participa activamente en su explotación.

En estos casos, la indivisión se mantiene hasta diez años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento.

Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.

A instancia de cualquiera de los herederos, el juez puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.

El cónyuge supérstite también puede oponerse a que la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles, sea incluida en la partición, mientras él sobreviva, excepto que pueda serle adjudicada en su lote.

Los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.”

“Artículo 2333. Oposición de un heredero.

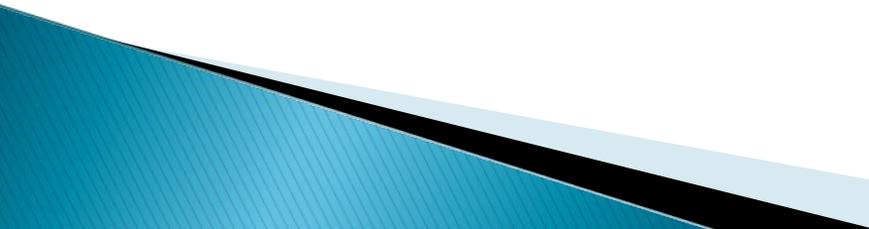
En las mismas circunstancias que las establecidas en el artículo 2332, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.”.

“Artículo 2334. Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores

Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos.

Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.

Las divisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.”.



5- Modos especiales de partir: atribuciones preferenciales, derecho real de habitación del cónyuge sobreviviente, licitación de bienes y partición provisional.

Atribuciones preferenciales.

- **Atribución preferencial del establecimiento:** art. 2380.
- **Atribución preferencial de otros bienes:** art. 2381.

“Artículo 2380. Atribución preferencial de establecimiento.

El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica, en cuya formación participó.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario.”.

“Artículo 2381. Atribución preferencial de otros bienes.

El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

- a) de la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;*
- b) de la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;*
- c) del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.”*

Petición por varios interesados: artículo 2382.

Derecho real de habitación del cónyuge sobreviviente.

“Artículo 2383. Derecho real de habitación del cónyuge supérstite

El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.”

Licitación de bienes.

“Artículo 2372. Licitación.

Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta. Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación.”

6- Trámite.

Una vez aprobada la Cuenta Particionaria o proyecto de partición presentado por todos los coherederos y antes de expedir las respectivas hijuelas, se deben acompañar al expediente:

- Informe de inhibición del causante, herederos y cesionarios (si hay cesionarios, no es necesario el informe respecto de los cedentes).
- Informe de dominio y gravámenes, si el bien partido es registrable.
- Certificado de libre de deuda de impuestos y/o tasas que gravan el bien partido: inmuebles, automotores (ATER, AFIM, por ejemplo).
- Informe de Red de Gas Natural: si el bien partido es un inmueble.
- Certificado de Libre Deuda por Expensas -Ord. y Extraord.- y Certificado de Seguro Obligatorio de Incendio: si el bien partido es un inmueble sometido a Propiedad Horizontal.
- Ficha de Transferencia: si el bien partido es un inmueble.

Las hijuelas deben cumplimentar con los requisitos previstos en el Reglamento para Juzgados Civiles y Comerciales: art. 5.2.7.

1)- Inmuebles:

“5.2.7. Adjudicación de bienes en Sucesorios: Las hijuelas deben contener:

- a) Individualización detallada de los adjudicatarios con nombre y apellido, estado civil, matrícula individual, domicilio, mayoría, nupcias y nombre del cónyuge, discriminando carácter de heredero o cesionario.*
- b) Transcripción de la cuenta particionaria aprobada (parte pertinente) con descripción del bien según título y según ficha catastral; antecedente dominial, inscripción registral del inmueble. En su caso, se individualizará la inscripción de la cesión de derechos.*
- c) Transcripción de la última boleta del Impuesto Inmobiliario; de la Declaratoria de Herederos; del auto aprobatorio de la cuenta particionaria y del informe de dominio y libertad de gravámenes.*
- d) Acreditación del pago del Impuesto Inmobiliario del año en curso y de los cinco años anteriores no prescriptos; del pago de la tasa inmobiliaria municipal o declaración prevista en el art. 143 del Cód. Fiscal (t.o. 2006) y, en su caso, de la contribución de mejoras de gas natural.*

En el expediente se agregará copia simple de la hijuela expedida. Una vez inscrita, el profesional informará en el expediente los datos que correspondan a la inscripción (matrícula, sección, nº entrada, etc.).”

Registro de la propiedad.

- La hijuela debe presentarse con la Ficha de Transferencia original y completa (firmada por el Secretario del Juzgado) y formulario de Inscripción de Derechos reales.
- Se paga tasa de inscripción:
 - dominio, condominio, propiedad horizontal: art. 26, inc. 1 “A” de la Ley Impositiva.
 - usufructo, uso, habitacion: art. 26, inc. 1 “G” de la Ley Impositiva.
- Plazo de Inscripción: 45 desde la fecha de expedición de la hijuela: art. 10 de la Ley 6964.

2)- Automotores:

“5.3.1. Requisitos: Los oficios o testimonios librados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deben llenar los recaudos establecidos por el Código Procesal Civil, el Decreto Ley 6582/58, la Ley Nacional 22.977, la Ley Nacional 22.172 -en su caso-, el Decreto Nacional 335/88 y las normas técnico registrales en vigor e ir acompañados, en calidad de minuta, de la Solicitud Tipo respectiva (Formularios 02, 08, 11, etc).

Los oficios deberán redactarse en original y cuatro copias (original y dos copias para el Registro; dos copias para el Juzgado). Cuando el oficio versare sobre más de un automotor o implicare la inhibición de más de una persona se deberá acompañar un original y dos copias más -ambos para el Registro- por cada automotor o persona inhibida. De igual modo se acompañaran las respectivas Solicitudes-Tipo por cada automotor o persona inhibida.

5.3.2. Transcripciones. Solicitud-Tipo: Cuando los oficios no sean suscritos por el Juez, deberá transcribirse la parte pertinente del auto que los ordena. Este recaudo deberá igualmente cumplirse, aun cuando el oficio fuera suscrito por el Juez, en toda orden de transferencia de dominio (en juicio de transferencia de automotor, remate judicial, sucesión, disolución sociedad conyugal, etc).

La Solicitud-Tipo que deberá acompañarse al oficio como minuta será suscrita por el Juez que ordena la medida, por el Secretario o por persona facultada por aquél a firmarla. Cuando en el oficio se hiciere constar que determinada persona está autorizada a diligenciarlo, dicha autorización importa la facultad de suscribir la minuta (Solicitud-Tipo), aún cuando expresamente no se lo consigne.

5.3.3. Sucesorios, remates y separación de bienes: Los oficios que ordenen la registración de una transferencia por sucesión, remate judicial o por separación de bienes, deben consignar siempre el número del dominio del automotor y los datos completos de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción. Determinarán, asimismo, la proporción con que se les adjudica el bien. En estos casos deberá observarse lo establecido en el artículo anterior – primer párrafo- y la Solicitud-Tipo se ajustará a lo previsto en su segundo párrafo.

En las transferencias autorizadas en juicio sucesorio a favor de un no heredero el oficio deberá ordenarlo expresamente cumplimentándose los demás recaudos establecidos en el párrafo precedente.

En los juicios de divorcio -separación de bienes- si el automotor resulta adjudicado al cónyuge titular del mismo, sólo se acompañará al oficio el Formulario 02.